

control del servicio notarial, publicados en el *Boletín Judicial* del 24 de mayo de este año. En estos últimos el artículo 126 indica en lo conducente que “La oficina abierta es el espacio que evoca el arraigo del fedatario en el territorio nacional y como tal debe estar inscrito en el RNN por razones de legalidad, seguridad, racionalidad y proporcionalidad. El notario solo podrá tener inscrito un despacho notarial, el cual, para todos los efectos, es el oficial, sin que ello, obviamente, limite su capacidad de actuar. En toda escritura el notario deberá consignar la dirección exacta de esa oficina...” Además, el artículo 18, que establece los requisitos para el ejercicio, señala en su inciso b, que el servicio exige: “Tener reportada oficina abierta al público dentro del territorio costarricense salvo si se trata de notarios consulares...”; además el artículo 116 dispone que el control del notariado contempla: “a. Ubicación e identificación de la oficina notarial y congruencia con la información registrada...” Así, resulta claro el esfuerzo legislativo y reglamentario para el cumplimiento de ese deber-requisito-condición para ser y ejercer como notario público y como la oficina registrada es la que resulta indicativa de la existencia de la notaría, pues nada refleja, para efectos de publicidad y de terceros, que una oficina exista materialmente pero no se encuentre inscrita. Nótese como incluso el numeral 126 convalida la nulidad absoluta del instrumento autorizado por un notario cesado, siempre que al momento del otorgamiento el notario estuviere ejerciendo públicamente, y en este punto la oficina notarial deviene en un indicativo más de ese ejercicio público. De ahí el deber de control de esta Dirección respecto del cumplimiento de la tenencia e inscripción de la misma por parte de los notarios públicos. En el caso que aquí interesa, los funcionarios de esta Dirección, Doni Pantón Moya y Rosibel Lobo Zúñiga, el día 8 de febrero de este año, se apersonaron a la oficina reportada ante este despacho por el licenciado Carlos Luis Ibarra García, sea en San José, avenida 9, calles 15 y 17, casa 1555, sin embargo en ese lugar no se localiza la notaría de dicho profesional, según corroboraron los funcionarios antes mencionados. En razón de lo anterior, por no resultar coincidente con la realidad la información de la ubicación de la notaría que fuera inscrita en su oportunidad ante este despacho, no puede tenerse por acreditada la existencia de la oficina notarial abierta al público, sino por el contrario, se constató su inexistencia, pues para los efectos de la ley y de esta Dirección, una oficina no reportada es igual que una oficina inexistente, pues su existencia necesariamente se tiene de la coincidencia entre realidad registral y realidad extrarregistral. Así las cosas, lo procedente es decretar la inhabilitación del notario Carlos Luis Ibarra García. Por los motivos anteriormente descritos, esta resolución deberá ser notificada a dicho profesional mediante publicación por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, esto de conformidad con el Voto 8197-02, emitido por la Sala Constitucional a las 15:42 del 27 de octubre de 1999, el cual está relacionado con la forma de notificar a los notarios públicos, el Voto 7746-2005, dictado por ese mismo Tribunal Constitucional a las 13:23 del 17 de junio de 2005, referente también al tema de las notificaciones, y lo dispuesto por el numeral 241 párrafo segundo de la Ley General de Administración Pública. Esta inhabilitación regirá una vez que se encuentre firme la presente resolución y por todo el plazo que el impedimento le asista al citado profesional; lo anterior sin perjuicio de que una vez que el impedimento no le afecte, este gestione su rehabilitación ante esta Dirección. Una vez firme, deberá tomar nota de lo dispuesto el Registro Nacional de Notarios que al efecto lleva esta Dirección, publíquese el aviso correspondiente y procédase con el despacho de las comunicaciones de estilo al Registro Civil, Registro Nacional, Archivo Nacional y a la empresa suplidora de papel de seguridad notarial. **Por tanto:** Se decreta la inhabilitación del licenciado Carlos Luis Ibarra García, por no contar con una oficina notarial abierta al público, pues este despacho corroboró que dicho profesional no se localiza en el lugar reportado e inscrito en el Registro Nacional de Notarios como su notaría. En virtud de que a lo largo de este proceso no ha sido posible localizar al licenciado Ibarra García, se ordena notificarle lo aquí dispuesto mediante publicación por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el Voto 8197-02, emitido por la Sala Constitucional a las 15:42 del 27 de octubre de 1999, el cual está relacionado con la forma de notificar a los notarios públicos, el Voto 7746-2005, dictado por ese mismo Tribunal Constitucional a las 13:23 del 17 de junio de 2005, referente también al tema de las notificaciones, y lo dispuesto por el numeral 241 párrafo segundo de la Ley General de Administración Pública. Esta inhabilitación rige una vez que se encuentre firme la presente resolución y por todo el plazo que el impedimento le asista al citado profesional; lo anterior sin perjuicio de que una vez que el impedimento no le afecte, este gestione su rehabilitación ante esta Dirección. Una vez firme, deberá tomar nota de lo dispuesto el Registro Nacional de Notarios que al efecto lleva esta Dirección, publíquese el aviso correspondiente y procédase con el despacho de las comunicaciones de estilo al Registro Civil, Registro Nacional, Archivo Nacional y a la empresa suplidora de papel de seguridad notarial. Expediente N° 07-000235-0624-NO³.

San José, 7 de setiembre del 2007.

Lic. Alicia Bogarín Parra,
Directora

(82749)

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Resolución N° 1159-2007.—Dirección Nacional de Notariado. A las siete horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil siete. A partir del voto N° 444-2000, reiterado por los votos 5417-2003 y 13672-2004, de la Sala Constitucional, surge jurídicamente la figura del notario de planta, también denominado notario institucional

o notario en régimen de empleo público. De acuerdo con el último fallo citado, se le define como el notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de empleo público, teniendo como prohibiciones el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios. Según lo ha declarado la propia Sala Constitucional (votos 11732-06, 6873-06, 8243-06, 8267-06, 8276-06), el tema de cuáles actuaciones pueden realizar estos notarios (o mejor dicho, esta modalidad de servicio), es materia de legalidad, por lo que le corresponde a esta Dirección definir dichos límites, en el uso de su potestad exclusiva de organizar adecuadamente la actividad notarial en todo el país y de emitir lineamientos de acatamiento obligatorio a los notarios públicos, los cuales también deben observar las instituciones públicas (artículos 22 y 24 inciso d del Código Notarial, voto 9773-2006 de la Sala Constitucional). Bajo estas consideraciones, y de conformidad el Código Notarial y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, los notarios de planta actuarán de acuerdo con los siguientes parámetros que a continuación se establecen:

- 1.- Como criterio esencial, únicamente pueden actuar en aquellos actos o contratos en que sea parte la institución para la cual laboran (voto 5417-2003, Sala Constitucional).
- 2.- Las actuaciones que están autorizadas a llevar a cabo son: autenticación de firmas, emisión de certificaciones, asesoría jurídica y notarial, y redacción y autorización de escrituras públicas, mismas que se entienden sujetas a las disposiciones del Código Notarial y los lineamientos de esta Dirección.
- 3.- La autorización de escrituras procederá únicamente en aquellos casos en los que comparezca un representante legal o un apoderado del ente u órgano para el cual trabajan, y siempre que no responda a instrumentos que deban ser autorizados por la notaría del Estado, pues el espíritu de la gratuidad del servicio es a favor del Estado y no a favor de terceros, sin que sea admisible argumento o justificación en contrario.
- 4.- La autorización de escrituras relacionadas con la formalización de créditos, únicamente podrá ser llevada a cabo por los notarios de planta, cuando se encuentre dentro de los parámetros establecidos por el inciso b) del ordinal 7 del Código Notarial, esto es, cuando se trate de escrituras relacionadas con fondos de ahorro y préstamo, que esos fondos funcionen adscritos a la institución para la cual trabajan y que no correspondan a la actividad ordinaria del ente patronal.
- 5.- En ningún caso el notario de planta puede cobrar honorarios al Estado por la prestación de sus servicios, por haberlo dispuesto así la Sala Constitucional. Sin embargo, están en la obligación de cobrar los demás costos implícitos, cuando deba inscribirse un documento o se requiera pagar algún tipo de tributo (art. 67 Ley de Contratación Administrativa, 167 Código Notarial).
- 6.- La guarda y conservación del tomo de protocolo será de exclusiva responsabilidad del notario de planta, y su uso es personalísimo, sin excepciones (art. 51 Código Notarial).
- 7.- Los notarios de planta podrán actuar en conotariado únicamente si lo hacen con otros notarios que tengan esa misma condición (art. 56, Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial).
- 8.- Las instituciones públicas deberán velar por el correcto cumplimiento de estas disposiciones, y en todo caso, le corresponderá a las auditorías internas la fiscalización de lo anterior, sin perjuicio que se destaque un órgano específico para la ello.

Publíquese.

San José, 19 de setiembre del 2007.

Lic. Alicia Bogarín Parra,
Directora

1 vez.—(82784)

Que se aprobó la solicitud de cese de la notaría pública licenciada Erika Rubinstein Teitelbaum, cédula N° 1-934-279, mediante resolución N° 01229-2007, de las siete horas cuarenta minutos del doce de setiembre del año en curso, a partir del doce de setiembre del año en curso.

San José, 12 de setiembre del 2007.

Lic. Alicia Bogarín Parra,
Directora

1 vez.—(82750)

Que se aprobó la solicitud de cese de la notaría pública licenciada Tamara Montecinos Ahumada, cédula N° 8-059-165, mediante resolución N° 01230-2007, de las ocho horas del doce de setiembre del año en curso, a partir del doce de setiembre del año en curso.

San José, 12 de setiembre del 2007.

Lic. Alicia Bogarín Parra,
Directora

1 vez.—(82751)

Que se aprobó la solicitud de cese del notario público licenciado Guido Ignacio Fallas Fonseca, cédula N° 1-872-804, mediante resolución N° 01157-2007, de las trece horas quince minutos del treinta de agosto del año en curso, a partir del cuatro de setiembre del año en curso.

San José, 11 de setiembre del 2007.

Lic. Alicia Bogarín Parra,
Directora

1 vez.—(82752)